

## Propuesta Convencional de Norma Constitucional

### “Derecho a la Libertad Religiosa”

#### I. Historia de elaboración de la propuesta

#### II. Fundamentación

Quienes suscribimos esta propuesta lo hacemos inspirados en nuestra historia, en las necesidades manifestadas por nuestros electores y en la búsqueda del mayor bien para Chile, el cual no puede entenderse sin asegurar a sus ciudadanos la libertad de pensamiento, de creencias y de religión. Estos derechos encuentran su fuente en dignidad de las personas, pues apuntan a la “...dimensión más profunda y específica, a saber, aquella donde la persona es y actúa el carácter innato, inviolable, irrenunciable e imprescriptible de sus racionalidad y de su conciencia mediante la búsqueda y el establecimiento, por sí y sin ningún género de coacción o sustitución, de su propia relación con la verdad, el bien, la belleza y Dios”<sup>1</sup>.

La libertad de conciencia protege que cada persona, en la búsqueda de su realización material y espiritual, posea “poseer su propio juicio moral como acto personal de la conciencia y en adecuar sus comportamientos y realizar su vida según el personal juicio de moralidad”<sup>2</sup>, y que pueda hacerlo libre de toda injerencia estatal o de cualquier persona, respetando tanto su posición intelectual y moral como la actuación conforme a ella. Por ello, este derecho supone reconocer “facultad de las personas para buscar la verdad, manifestar o exteriorizar sus ideas, lo que remite a la libertad de expresión y la libertad de asociación”<sup>3</sup>.

La libertad de creencias o la libre profesión de las mismas busca proteger tanto las creencias religiosas como no religiosas, también llamadas convicciones filosóficas, según se consagra en diversos tratados internacionales<sup>4</sup>, pero no se trata de la expresión de meras ideas u opiniones, sino de “una visión coherente de los problemas fundamentales de la existencia y tiene una relevancia sobre la esfera moral, una idoneidad para guiar y condicionar los comportamientos, características que no posee la mera idea u opinión”<sup>5</sup>. Así, este derecho protege tanto las creencias religiosas o religiones, como también corrientes de pensamiento como el ecologismo, el sincretismo, etc.

Por último, la libertad religiosa protege “el acto de adhesión a Dios en una relación dialogal, la respuesta libre del hombre a la invitación de Dios”<sup>6</sup>, es decir, a una de las realidades más íntimas, personales y valoradas por la persona. Existe también una dimensión externa de la libertad religiosa, referida

---

<sup>1</sup> SALINAS Araneda, Carlos (2008). Estado no confesional y laicismo. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Sección: Estudio, Año 15 – N°1, 2008, pp. 189.

<sup>2</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 12(2), 13-41. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200002) [Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2021].

<sup>3</sup> STC Rol N° 567, considerando 30°.

<sup>4</sup> PRECHT, Jorge (2000). La libertad religiosa. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXI (Valparaíso, Chile), pp 109 - 120.

<sup>5</sup> Ídem., p. 112.

<sup>6</sup> SALINAS, p. 190.

a su exteriorización, que comprende su práctica y observancia privada y pública de forma personal o colectiva, enseñanza y divulgación de la doctrina, autonomía normativa, elección y nombramiento de sus autoridades, etc.

A partir del reconocimiento de estos tres derechos, se entiende que el desarrollo y realización de las personas no se cumple sólo en el ámbito de lo material, sino que también en una dimensión espiritual. Para ello, las personas se agrupan y, según las características propias de cada denominación religiosa, le rinden culto a su divinidad. Pero la importancia de la religión no se agota en la persona, sino que tiene también una relevancia social, y colabora en el perfeccionamiento de esta sociedad, lo que hace necesario proteger de especial forma este derecho en la Constitución.

Así, siguiendo la tradición jurídica chilena, y en armonía con los tratados internacionales de derechos humanos, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión aparece como un bien esencial y uno de los fundamentos de la sociedad democrática<sup>7</sup>. Se trata de libertades básicas que reconocen una esfera de libertad para adherir a distintas corrientes de pensamiento, y especialmente, para buscar la verdad respecto a las realidades últimas de la existencia y adecuar la propia conducta según dicha verdad.

Como lo indican las cifras del último Informe de Libertad Religiosa de ACN<sup>8</sup>, Chile es un país profundamente cristiano, pues el 87.7% de su población reconoce que es cristiana, en donde la religión ha ocupado un rol esencial, no sólo en el desarrollo material y espiritual de la sociedad, sino que, especialmente, en ayudar a las personas a buscar la verdad y adecuar su conducta a ella. En este sentido, la mención a la religión y a Dios en el debate público y en las normas que nos rigen, ha existido en nuestra historia (por ejemplo, el principio de primacía de la persona humana) y referencia explícita responde a la realidad espiritual de los chilenos. De hecho, Dios aparece mencionado en casi la mitad de las constituciones del mundo, como es el caso de Argentina, Alemania, Australia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Francia, India, Irlanda, Lituania, Reino Unido, Rumania, Suecia, etc<sup>9</sup>.

La inclusión, defensa y promoción de la libertad religiosa se enmarca en la separación política y administrativa entre las confesiones religiosas y el Estado, ya que no existe una religión oficial estatal, pues permite la diversidad de confesiones religiosas, recibiendo todas igual trato. En este sentido, el trato entre las iglesias y el Estado debe ser respetuoso de sus esferas de autonomía, pero de unión y colaboración en los fines compartidos, como la ayuda a quienes más lo necesitan, especialmente los más vulnerables. Además, se protege a las personas de no ser coaccionadas a sostener una determinada fe.

---

<sup>7</sup> TEDH, Caso Kokkinakis (1993).

<sup>8</sup> Informe 2021 Libertad Religiosa en el Mundo, Chile. ACN (Aid to the Church in Need). Disponible en: <https://acninternational.org/religiousfreedomreport/wp-content/uploads/2021/04/Chile-1.pdf> [Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2021].

<sup>9</sup> De acuerdo al Comparador de Constituciones de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/god>.

Por la relevancia mencionada, es esencial que el Estado no solo *permita* sino que *incentive* el ejercicio libre de los cultos. Un incentivo concreto y eficiente es el que exime de contribuciones a los templos que se dediquen exclusivamente al servicio de un culto. Un beneficio de ese tenor debe ser mantenido en la eventual nueva Constitución, para promover entre las personas y comunidades aquello que les permita su mayor realización espiritual.

También se busca garantizar que las confesiones religiosas puedan construir edificios para el culto y dependencias seguras e higiénicas, pero que los daños realizados contra ellos, o sus símbolos, sean especialmente sancionados por considerarse un atentado contra los derechos humanos de los creyentes. Lamentablemente, los atentados e incendios contra iglesias, especialmente católicas y evangélicas, han aumentado y el Informe ACN 2020 ha expresado su preocupación por la situación de este derecho en Chile: “...pero desde octubre de 2019 la violencia y el vandalismo contra las iglesias se ha extendido a otras ciudades, síntoma de intolerancia contra la religión y señal de que el Estado es incapaz de protegerla. Los tribunales tampoco han defendido el derecho a la libertad religiosa a causa de una deficiente comprensión de este derecho fundamental. En consecuencia, las perspectivas para el futuro próximo son negativas y motivo de preocupación”<sup>10</sup>.

El mismo Informe indica que el 87.7 % de la población chilena es cristiana, un 8.7 % agnóstica y un 2.4 % atea, números que destacan la importancia de la religión en nuestro país.

Las personas tienen el derecho a constituir asociaciones de cualquier tipo inspiradas en sus creencias religiosas y que contribuyan al bien individual y común de todas las personas. Así, los establecimientos educacionales, de salud, asistencia social, acogida para personas vulnerables, fundaciones para superar adicciones, etc., conformados por personas con una determinada creencia religiosa manifiestan una cooperación que siempre ha existido entre el Estado y las denominaciones religiosas. El Estado debe respetar las distintas visiones que las confesiones religiosas entreguen en sus distintas asociaciones y comunidades, y su protección se materializa en el respeto a la autonomía de las mismas y de sus estatutos y proyectos, pues el Estado no puede obligarlas a renunciar a ellas o realizar actos que las contradigan.

Por todo lo anterior, la eventual nueva Constitución debiera reconocer y proteger la libertad de conciencia, de creencias y de religión de todas las personas.

### **III. Articulado:**

*“La Constitución asegura a todas las personas:*

*La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.*

*El Estado debe contribuir a crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de los chilenos buscar y perseguir su bien integral, con especial atención a su dimensión espiritual y trascendente.*

*El Estado de Chile reconoce la relevancia pública de la religión y de Dios en el debate y espacio público, sin que por eso nadie se entienda ni pueda ser coaccionado por el ordenamiento jurídico a profesar una religión determinada.*


---


<sup>10</sup> Disponible en: <https://acninternational.org/religiousfreedomreport/es/reports/cl/>.

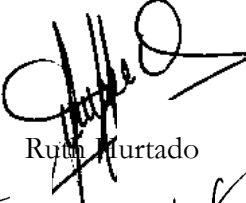
Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

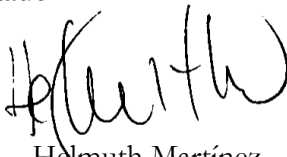
Todo daño realizado contra templos, símbolos y dependencias religiosas constituye un atentado contra los derechos humanos de quienes profesan el credo de que se trate.


Las personas podrán asociarse con distintos fines según un ideario o inspiración religiosa, basada en ciertos principios éticos o en una determinada cosmovisión. Las personas tendrán siempre el derecho a objetar la realización de un acto, cuando sea contraria a sus convicciones morales, éticas o religiosas, según como ellos las comprendan. Las instituciones que tengan una inspiración o ideario determinado no podrán ser obligadas por el Estado ni por persona o grupo alguno a realizar conductas u otorgar prestaciones que sean contrarias a ellos.”

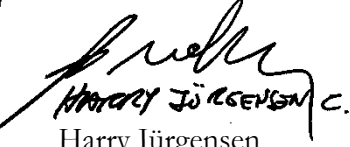
  
Miguel Ángel Botto

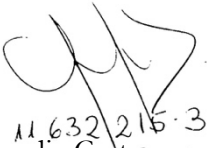
  
15383311-7  
Arturo Zuñiga

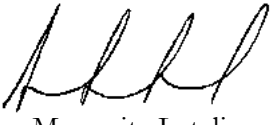
  
Ruth Murtado

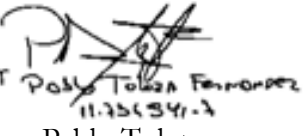
  
Helmut Martínez  
HELMUTH MARTINEZ LI

  
Martín Arrau

  
Harry Jürgensen

  
11632215-3  
Claudia Castro

  
Margarita Letelier

  
Pablo Toloza Fernández  
11351341-3  
Pablo Toloza

**Rodrigo Logan**  
Firmado digitalmente por Rodrigo Logan  
Fecha: 2021.12.29 14:00:47 -03'00'  
Rodrigo Logan